



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán D.N.

**DETEREL 119/2018**

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria Departamento Técnico de Revisión Legislativa

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley mediante el cual se concede un aumento de pensión del Estado de 13,000 a 35,000 pesos, a favor del señor Edic Antonio Alarcón Reyes

Ref. : Oficio No. 01972 de fecha, 09/04/2018  
**Exp. No.00620**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Facultad Legislativa Congressional**

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia esta sustentada en:

- a) La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, estableciendo de la siguiente forma:

***"Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;..."*** y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- b) La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera:

*"En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".*

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza la presente ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara."*

**Desmonte Legal:**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República, artículo 60,
2. Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y
- 3.- Oficio GPH—DRI-NO. 645, expedido por la Corporación Dominicana de Electricidad, que le concede una pensión conforme al plan de retiro.

**Análisis Legal**

1. Este proyecto busca conceder un aumento de pensión a un ciudadano con cargo al fondo de pensiones del Estado. Al efecto, es facultad del Congreso conceder o aumentar pensiones por ley, según la Ley 379 de 1981, siempre que las mismas sean sustentadas en las condiciones económicas y la seguridad social de las personas, pues si las mismas son justificadas en el trabajo realizado, es competencia del Presidente de la República.
2. El legislador se sustenta, asimismo, en el derecho fundamental a la seguridad social, contenido en el artículo 60 de la Constitución, que reza: ***El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.***
3. En este proyecto el Congreso busca conceder un aumento de pensión, y se sustenta en las condiciones de salud y el precario salario que percibe, señalando previamente el historial laboral que le permitieron acceder a la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

pensión. Es así que el Congreso puede conceder un aumento de pensión basándose en las situaciones actuales, sean económicas o de salud.

4. En el caso de esta concesión de pensión, hay que hacer notar que el beneficiario, Edic Antonio Alarcón Reyes, no fue pensionado en base a la ley 379, sino al plan de retiro de la CDE, lo cual, en principio, imposibilitaría al Congreso de aumentar la pensión percibida con cargo a un fondo al que legislativamente no puede acceder. Sin embargo, el indicado fondo de pensiones de la CDE pasó a formar parte del Sistema de Reparto del Gobierno Central, en virtud de lo establecido por el artículo 139 de la Ley 125-01, por lo que se nutre en la actualidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de allí que bien puede el legislador ordenar un aumento de pensión por ley en base al indicado fondo.

### Análisis Constitucional

1.- Las decisiones sobre el otorgamiento de pensiones por parte del Congreso encuentran su sustento constitucional en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;..."*** así como todo lo relativo a la toma de decisiones que impulsen la seguridad social de las personas, aún sea de manera individualizada.

### Análisis de Técnicas Legislativas

1.- Del análisis del proyecto y las técnicas legislativas del mismo, hemos observado que adolece de un objeto que identifique el móvil de la iniciativa, así como de un ámbito de aplicación. En el primer caso, el objeto, como elemento informativo de contenido no normativo, es necesario que acompañe a todo proyecto de ley, sin importar su contenido y extensión, con la finalidad de informar con precisión de qué se trata y su alcance. Asimismo, toda iniciativa debe poseer su ámbito de aplicación, lo que permite identificar con precisión dónde o en quien recae la norma, lo que a su vez nos lleva a reconocer el tipo de ley (particular o colectiva, local o nacional). A partir de ello, recomendamos se adicionen el objeto y ámbito de aplicación, en artículo 1 y 2, como sigue:

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto asistir al señor Edic Antonio Alarcón Reyes con la concesión de un aumento de pensión del Estado y contribuir a paliar sus condiciones económicas y de salud.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable al señor Edic Antonio Alarcón Reyes.

2.- El artículo 2 del proyecto dispone el fondo por el cual se hará cargo de la pensión y menciona al *Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos*. Al respecto debemos observar que la mención de la parte in-fine del artículo no es parte del nombre del fondo, sino que constituye la referencia al presupuesto al cual se carga, por tanto, el nombre completo del fondo es: "Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado", por tanto, al mencionar la parte final relativa al presupuesto, debe hacerla cónsono con lo establecido por la Constitución relativo al nombre, al que denomina "Presupuesto General del Estado". A partir de ello, recomendamos la siguiente redacción:

**Artículo. Fondo.** Esta ley se hará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del Presupuesto General del Estado.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director

WF